

NOVEDADES LABORALES

ASPECTOS LABORALES INCLUIDOS EN LA LEY DE REFORMA TRIBUTARIA

1. Sobre el PAEF

- El PAEF aplicaría por los meses de mayo a diciembre de 2021. De esta manera, se ampliaría a los meses de mayo y junio de 2021, los cuales no estaban inicialmente contemplados.
- Se facultó al Gobierno extender el PAEF hasta el 31 de diciembre de 2022, de acuerdo a indicadores de desempleo y disponibilidad presupuestal.
- Se limita el PAEF a 50 empleados por empresa, por cada mes. La renovación del registro mercantil para los beneficiarios deberá ser del año 2020.
- Se modificaron los NO beneficiarios del PAEF: i) Las personas naturales que tengan menos de dos (2) empleados (antes eran 3) reportados en la PILA y ii) Se permiten a los compañeros permanentes o parientes en el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil de las PEP.
- El plazo de fiscalización de la UGPP para aquellos que fueron beneficiarios del PAEF se contará a partir del 1 de noviembre de 2021. Para aquellos que continúan beneficiados, se contará 4 meses después de la última postulación.

2. Sobre los incentivos para la generación de empleo

- El incentivo para la generación de nuevos empleos, quedo así: el 25% para contratación de jóvenes (18 a 28 años), 10% para mayores de 28 años que devenguen hasta 3 SMLMV por nuevos empleos. Se contempla un beneficio específico para la contratación de mujeres, el cual será del 15% de un salario mínimo por cada trabajadora adicional.

- Se facultó al Gobierno para que en el 2023 evalúe los resultados del programa y determine si extiende el beneficio únicamente para los jóvenes entre 18 a 28 años de edad.
- Se incluyó como beneficiarios tanto del PAEF como de los incentivos de generación de nuevos empleados a las Cooperativas de Trabajo Asociado.

3. Sobre el apoyo económico a empleadores afectados por el paro nacional

- Se entregará un apoyo económico a los empleadores afectados por el paro nacional (personas jurídicas, naturales, consorcios, etc.) para contribuir al pago de las obligaciones laborales de mayo y junio de 2021.
- El aporte estatal será hasta del 20% de un salario mínimo por empleado. Para acceder se deberá demostrar que durante esos meses se tuvo una reducción en los ingresos del 20%, en comparación con marzo de 2021. Este beneficio es compatible con el PAEF.

4. Sobre la UGPP

- Se facultó a la UGPP para conciliar y transar las sanciones e intereses derivados de los procesos administrativos, discutidos con ocasión de la expedición de los actos proferidos en el proceso de determinación o sancionatorio en materia tributaria, aduanera y cambiaria, salvo los intereses generados al sistema general de pensiones, que se deberán pagar al 100%.

EL CONSEJO DE ESTADO UNIFICÓ SU JURISPRUDENCIA SOBRE LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS ESTATALES EN LOS CASOS EN LOS QUE SE OCULTA LA EXISTENCIA DE UNA VERDADERA RELACIÓN LABORAL

En sentencia con radicado 1317-2016 el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia sobre tres puntos relacionados con los contratos estatales de prestación de servicios: i) el sentido y alcance del término “estrictamente indispensable” y la temporalidad; ii) el término de solución de continuidad en aquellos contratos estatales de prestación de servicios que ocultaron una verdadera relación laboral y iii) la improcedencia de la devolución de los aportes a la seguridad social en salud efectuados por el contratista.

Sobre la temporalidad:

El Consejo de Estado reiteró que los contratos estatales de prestación de servicios tienen como elementos esenciales la temporalidad y la excepcionalidad. En ese sentido, no puede suplirse con este tipo de contratos de manera definitiva las funciones permanentes de las entidades.

La Sala consideró lo siguiente: *“el «término estrictamente indispensable» es aquel que aparece expresamente estipulado en la minuta del contrato de prestación de servicios, que, de acuerdo con los razonamientos contenidos en los estudios previos, representa el lapso durante el cual se espera que el contratista cumpla a cabalidad el objeto del contrato y las obligaciones que de él se derivan, sin perjuicio de las prórrogas excepcionales que puedan acordarse para garantizar su cumplimiento”*. (subrayas fuera de texto).

Sobre el término de interrupción o solución de continuidad:

“La Sala consideró adecuado establecer un periodo de treinta (30) días hábiles como indicador temporal de la no solución de continuidad entre contratos sucesivos de prestación de servicios, sin que este, se itera, constituya una «camisa de fuerza» para el juez contencioso”

Sobre la devolución de aportes al sistema de seguridad social en salud:

“Frente a la no afiliación a las contingencias de salud y riesgos laborales por parte de la Administración, es improcedente el reembolso de los aportes que el contratista hubiese realizado de más, por constituir estos aportes obligatorios de naturaleza parafiscal.

Adicionalmente, el Consejo de Estado reiteró la jurisprudencia sobre el concepto de subordinación continuada.

La Sala consideró que la subordinación o dependencia del trabajo constituye el elemento determinante que diferencia la relación laboral de las demás prestaciones de servicios, pues encierra la facultad del empleador para exigirle al empleado el cumplimiento de ordenes, imponerle jornada y horario, modo o cantidad de trabajo, obedecer protocolos y someterlo a su poder disciplinario.

Entre los indicios de la subordinación el Consejo de Estado destacó:

1. El lugar de trabajo: el sitio o espacio físico donde el contratista lleva a cabo sus actividades. Debe evaluarse en cada caso.
2. Horario de laborales: la imposición de una jornada de trabajo al contratista, no implica, necesariamente que exista relación laboral. Si bien puede ser un indicio de la existencia de subordinación subyacente, esta circunstancia debe evaluarse en función del objeto contractual.
3. Dirección y control de las actividades: “la dirección y control efectivo de las actividades del contratista constituye uno de los aspectos más relevantes para identificar la existencia o no del elemento de la subordinación. En ese sentido, lo que debe probar el demandante es su inserción en el círculo rector, organizativo y disciplinario de la entidad, de manera que demuestre que esta ejerció una influencia decisiva sobre las condiciones en que llevó a cabo el cumplimiento de su objeto contractual”.
4. Que las actividades a desarrollar correspondan a actividades asignadas a funcionarios de planta: “El hecho de que el servicio personal contratado consista en el cumplimiento de funciones o en la realización de tareas idénticas, semejantes o equivalentes a las asignadas en forma permanente a los funcionarios o empleados de planta de la entidad, puede ser indicativo de la existencia de una relación laboral encubierta o subyacente, siempre y cuando en la ejecución de esas labores confluyan todos los elementos esenciales de la relación laboral”.

EL CONSEJO DE ESTADO REITERÓ LOS LÍMITES SOBRE LA BASE A LA COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL

La Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, por medio de la Sentencia del 26 de agosto de este año (M.P. Stella Jeannette Carvajal), analizó el cálculo de las cotizaciones a la seguridad social de la parte demandante.

Así, el Consejo de estado reiteró los siguientes puntos:

BOLETÍN

- La base de cotización al Sistema de Seguridad Social Integral (salud, pensión y ARL) corresponderá, como mínimo, a 1 SMMLV y máximo a 25 SMMLV, sin atender a la proporcionalidad entre el monto y los días efectivamente laborados.
- Cuando las vacaciones son disfrutadas por los días de duración:
 - (i.) se deben realizar los pagos a los subsistemas de salud y pensión, para lo cual se tiene que observar el IBC anterior al inicio del descanso;
 - (ii.) no se hacen aportes a la ARL ante la ausencia de riesgo asegurable. Sin embargo, a partir del reintegro del trabajador a sus labores se debe pagar los aportes correspondientes y;
 - (iii.) en el caso de aportes parafiscales (SENA, ICBF y CCF), la suma pagada por ese concepto se incluye en la base de liquidación, dado que integra la nómina mensual de salarios.
- El valor de las vacaciones compensadas en dinero hace parte de los descansos remunerados de ley, y, en consecuencia, debe integrar la base para liquidar los aportes al SENA, ICBF y CCF.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SE PRONUNCIÓ SOBRE EL TÉRMINO LEGAL CON EL QUE CUENTA EL TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO PARA PRONUNCIARSE

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, a través de la Sentencia SL3483-2021 del 28 de julio de 2021 (M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo) decidió anular el laudo arbitral proferido por el Tribunal de arbitramento por extralimitación de las competencias del mismo.

Para llegar a esta conclusión la Corte estudió el término legal con el cual cuenta el Tribunal de arbitramento para emitir un laudo arbitral, su competencia y desde cuándo se entiende instaurado este órgano cuasijudicial. Así, la Corte resaltó los siguientes puntos:

- Que la competencia del Tribunal de Arbitramento está investida transitoriamente de la función de administrar justicia para proferir fallos en derecho, o en equidad,

que es el caso de los conflictos laborales de interés. Por lo tanto, hay un límite en la materia que se aborda y un lapso específico para emitir el fallo.

- El tiempo con que cuenta el cuerpo arbitral para resolver el conflicto laboral de interés es de 10 días hábiles contados a partir de la integración del tribunal.
- Se entiende que la integración del Tribunal de Arbitramento se da cuando este último se instala e inicia sus deliberaciones y no anticipadamente, pues es allí cuando los componedores se ocupan de fondo del conflicto colectivo. Lo anterior, lo expresó citando la Sentencia SL702- 2017, la cual dice:

“Por tratarse de un acto jurídico complejo, en efecto, la resolución ministerial que designa los árbitros inicia apenas la etapa de integración; producida la resolución, ella puede ser materia de impugnación; una vez en firme, los miembros del Tribunal han de ser notificados, deben manifestar su aceptación o rechazo, pueden ser recusados por las partes y están obligados a tomar posesión del mandato; y en últimas deben instalarse formalmente, momento en el cual termina realmente el acto de integración y comienza a contarse, el plazo que tienen los árbitros para emitir su fallo”.

En ese sentido, no basta que los árbitros acepten y tomen posesión de sus cargos para que se entienda integrado el Tribunal de Arbitramento, sino que es preciso que éste se instale, mediante reunión de la totalidad de sus miembros.

Al final de la Sentencia la Corte Suprema de Justicia anuló el laudo arbitral como consecuencia de una extralimitación de las competencias del Tribunal de Arbitramento por suspender el término para emitir el fallo sin justificación alguna y sin la autorización de las partes o el Ministerio del Trabajo, tal y como lo afirma el artículo 459 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 135 del Estatuto Procesal Laboral.

FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN DE AUTOLIQUIDACIÓN DE APORTES

La Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en sentencia del 19 de agosto de 2021 radicación: 25000233700020170069701, analizó el término de firmeza de la declaración de autoliquidación de aportes presentada con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1607 de 2012.

BOLETÍN

Los siguientes son algunos de los apartes relevantes de la sentencia:

“En el caso objeto de enjuiciamiento, la demandada, quien es apelante único, señala que los periodos comprendidos de enero a diciembre de 2011 no se encuentran en firme, en razón a que no es viable aplicar la firmeza de las planillas de autoliquidación de aportes, por cuanto, la Ley 1607 de 2012 no contempló la posibilidad de que las planillas de autoliquidación de aportes adquirieran firmeza y, adicionalmente, porque el artículo 714 del Estatuto Tributario tiene naturaleza sustancial y no procedimental. Señaló que, dado que no existe firmeza se podía realizar la fiscalización en cualquier tiempo, en ese sentido, adujo que la determinación inició con el primer requerimiento de información enviado a la parte demandante de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012. Señaló que para el caso de la conducta de mora y de omisión no se desprende ninguna declaración en PILA, razón por la cual, afirma que no existe declaración sobre la cual pueda aplicarse firmeza de las declaraciones.

“En el otro extremo, la actora y el a quo estiman que para el periodo de enero a diciembre de 2011 no era aplicable la Ley 1607 de 2012 sino el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007. En este sentido, afirman que las liquidaciones de enero a diciembre de 2011 quedaron en firme por cuanto el requerimiento para declarar y/o corregir se notificó el 28 de mayo de 2015, por fuera del término de 2 años de conformidad con el artículo 714 del Estatuto Tributario aplicable por remisión del artículo 156 de la Ley 1151 de 2007.

“Le corresponde entonces a la Sala decidir si operó la firmeza de las planillas de autoliquidación de aportes correspondiente a los periodos comprendidos desde enero a diciembre de 2011”.

“5- En el caso concreto se advierte que el término de firmeza de las autoliquidaciones de aportes al sistema de seguridad social presentadas por la sociedad demandante correspondientes a los periodos de enero a diciembre de 2011 empezó a transcurrir antes de la entrada en vigencia de la Ley 1607 de 2012, por lo que la firmeza tendrá lugar una vez se cumpla el término indicado en la ley vigente al momento en que empezó a correr. (Sentencia del 30 de julio de 2020, exp. 24179, C.P: Milton Chaves García)



BOLETÍN

“De conformidad con lo anterior, no le asiste razón a la demandada cuando señala que se podía realizar la fiscalización en cualquier tiempo, toda vez que la Ley 1151 de 2007 expresamente reguló el procedimiento de determinación y fiscalización de los aportes al sistema de la protección social, remitiendo a las disposiciones normativas del libro V del Estatuto Tributario. Tampoco procede el argumento de la demandada que señala que el proceso de determinación inició con el primer requerimiento de información enviado a la parte demandante de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, en tanto, el artículo 704 E.T establece la obligación para la administración de expedir requerimiento previo a la liquidación oficial que para el presente caso correspondió al Requerimiento para declarar y/o corregir 355 del 20 de mayo de 2015 (ff. 117 CD antecedentes administrativos)”.

Esperamos que esta información sea de utilidad,

ALBERTO ECHAVARRÍA SALDARRIAGA

Vicepresidente de Asuntos Jurídicos